

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado.

ADVERTENCIAS.
Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA GENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y así que paguen una suscripción podrán obtener una rebaja de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:
Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Para el más exacto cumplimiento de la Ley de Recuperación Agrícola de 3 de mayo del corriente año, dispongo:

Artículo 1.º—A los efectos del artículo primero de dicha Ley se entenderán:

Por productos agrícolas: Los cereales, leguminosas, tubérculos, raíces, plantas industriales, frutas y hortalizas, así como aceites, vinos, piensos, pajas, orujos y los subproductos y residuos de su inmediata elaboración.

Por frutos y cosechas pendientes: Los que se encuentren sobre las fincas cuando en éstas sólo que den por efectuar las labores de recolección, habiéndose realizado todas las restantes de cultivo.

Por elementos de producción: El ganado de trabajo y renta y sus esquilmos; los motores, máquinas, aperos y material agrícola; abonos, insecticidas y los demás necesarios para la explotación agrícola y el inmediato transporte de sus productos.

Por industrias agrícolas anejas, además de las vinícolas, elayotécnicas y lácteas; las que formen parte integrante de las fincas y aquellas otras que sean imprescindibles para la elaboración de productos agrícolas de difícil conservación o venta en su estado natural.

Artículo 2.º—Se considerarán como bienes agrícolas abandonados, además de los pertenecientes a particulares que se encuentren en este estado, los de procedencia desconocida y los que hubiesen pertenecido al Ejército y Milicias marxistas o a los organismos oficiales de las llamadas autoridades rojas. No tendrán dicho carácter aquellos de que se hiciesen cargo los familiares que habitualmente viviesen bajo el mismo techo que el propietario.

Artículo 3.º—Se entenderán como bienes agrícolas de propiedad dudosa: los que se encontrasen en graneros o depósitos colectivizados y todos aquellos respecto de los cuales se presenten reclamaciones, dentro de los plazos marcados en la Ley de Recuperación Agrícola, por personas que hubie-

sen intervenido en su producción o hubiesen facilitado elementos para contribuir a ella sin haber percibido la remuneración correspondiente a la aportación realizada. En este caso se encontrarán también todos aquellos productos en que para su obtención se hubiesen utilizado subvenciones, semillas u otros elementos facilitados gratuitamente por las llamadas autoridades rojas.

Igual calificación tendrán los productos y cosechas pendientes sobre los que hubiera reclamaciones parciales, por no considerarse en su totalidad propiedad indiscutible de determinada persona. El Servicio de Recuperación Agrícola determinará, en los casos que fuese necesario, la parte alícuota que deba quedar intervenida para atender las reclamaciones presentadas.

Tendrán concepto de depósitos y graneros colectivizados aquellos constituidos por productos o ganados procedentes de explotaciones e industrias agrícolas llevadas en régimen colectivo durante la dominación roja o los de Asociaciones y entidades que, constituidas con anterioridad al 18 de julio de 1936, hubieran sufrido variaciones en sus estatutos, régimen directivo o administrativo con posterioridad a esta fecha.

Artículo 4.º—Las Comisiones Depositarias, una vez formadas, remitirán a la Jefatura provincial correspondiente el acta de su constitución, en la que harán constar los nombres, apellidos y cargos de las personas que las compongan.

Las Jefaturas provinciales publicarán en el «BOLETÍN OFICIAL» de la provincia correspondiente la aprobación de dichas actas. A partir de la fecha de este «BOLETÍN» empezarán a contarse los plazos previstos en los artículos 10 y 14 de la Ley para la presentación de declaraciones y reclamaciones.

Artículo 5.º—Si para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8.º de la Ley se estimase preciso, el Servicio de Recuperación Agrícola podrá destajar, a un tanto por ciento de los productos brutos que se obtengan, la recolección de las cosechas pendientes abandonadas y de las que existieran sobre las fincas devueltas a sus propietarios, cuando éstos no se comprometan a efectuarla en los plazos que fije en cada

caso la Jefatura provincial respectivo.

Artículo 6.º—En los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas se incluirán los de transporte y los generales de todas clases calculados en tantos por ciento que, previa propuesta de las Jefaturas provinciales, serán fijados por el Jefe del Servicio Nacional.

Artículo 7.º—Las Comisiones Depositarias, a la vez que efectúan la recogida e intervención de productos y bienes, procederán a la clasificación de los mismos con arreglo a los criterios marcados en la Ley y disposiciones complementarias, enviando a la Jefatura provincial duplicado del acta de recogida de cada partida, en la que se hará constar la clasificación correspondiente. Asimismo deberán enviar a dichas Jefaturas los duplicados de las reclamaciones que se presentasen sobre los diversos productos y bienes intervenidos.

Artículo 8.º—Los acuerdos de devolución dictados por las Comisiones no se ejecutarán en ningún caso, sin la previa aprobación de las Jefaturas provinciales, a quien corresponde ordenar su ejecución y practicar las oportunas liquidaciones por la gestión administrativa realizada.

Artículo 9.º—Los productos recuperados y los obtenidos en las fincas administradas por el Servicio serán enajenados a los precios de tasa. Si ésta no estuviera fijada, los Jefes de los Servicios Provinciales se atenderán para las ventas a los precios locales de mercado y a las instrucciones que en todo momento reciban de la Jefatura Nacional.

Artículo 10.º—Las reclamaciones por la gestión administrativa realizada por el Servicio deberán ser presentadas por escrito ante la Jefatura provincial correspondiente, en el término de quince días, a partir de la fecha en que se hubiese notificado la liquidación al propietario.

En ningún caso será responsable el Servicio de las pérdidas que se pudiesen ocasionar por inundación, bombardeo, incendios y demás riesgos asegurables o no asegurables.

Las responsabilidades en que incurrieren las Comisiones Depositarias o administradores del Servicio por la gestión administrativa

va realizada, recaerán directamente en la persona que hubiese cometido la falta, sin que de ello resulte responsabilidad subsidiaria para el Estado.

Burgos, 5 de septiembre de 1938.
—III Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

(B. O. del 6 de septiembre)

Los beneficios que concede a los agricultores el Decreto de 31 de diciembre de 1937 en relación con sus deudas de origen particular o bancario, deben hacerse extensivas a las operaciones de Crédito Agrícola por el carácter mismo de este servicio. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los deudores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por préstamos vencidos y no reintegrados, quedan obligados a presentar una declaración dirigida al Ministerio de Agricultura, en la que harán constar: número del préstamo, clase del mismo, cuantía, fechas de su concesión y vencimiento, y cantidades entregadas a cuenta.

Las declaraciones han de ser presentadas antes del día 31 de octubre de 1938, por los prestatarios que se encontrasen en la zona Nacional, y en el plazo de dos meses, a partir de su entrada en la misma, por los que se encontrasen en la fecha de promulgación de este Decreto en territorio no liberado.

Los deudores que no presenten estas declaraciones quedarán excluidos de los beneficios que se conceden en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, queda autorizada para conceder prórrogas a todos los deudores que justificadamente las soliciten, y para fraccionar el reintegro de principal e interés en plazos que no excedan de cuatro anualidades, a partir del año corriente y que finalizarán en 31 de diciembre de 1941. Asimismo se autoriza a dicha Comisión para establecer las condiciones en que dichas moratorias o fraccionamientos han de ser concedidos.

Artículo tercero.— Los procedi-

mientos de apremio que se sigan actualmente por los Recaudadores de Hacienda, contra deudores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, quedarán en suspenso a petición del deudor, siempre que demuestre haber solicitado la prórroga a que se refiere el artículo anterior.

La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, resolverá estas solicitudes en el plazo máximo de tres meses, dando cuenta del acuerdo recaído a los Recaudadores de Hacienda.

Así lo dispongo por este Decreto, dado en Burgos, a tres de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.— III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernandez Cuesta.

(B. O. del 11 de septiembre).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Por disposición del artículo primero del Decreto de 20 de agosto próximo pasado, refrendado por el Ministerio de Industria y Comercio, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* número 53, de fecha 22 del propio mes, para poder establecer en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependan de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, es necesario la previa y expresa autorización del indicado Ministerio de Industria y Comercio.

En relación con esta norma el artículo duodécimo del mismo Decreto establece que las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de alta en la Contribución, en tanto no se haya cumplido el anterior requisito.

Para la más exacta observancia del aludido precepto.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Servicio Nacional de Rentas Públicas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda y las Secciones de Administración del ramo en las Sub-Delegaciones, no cursarán en lo sucesivo ninguna declaración de alta en la Contribución Industrial y de Comercio, constitutiva de ejercicio de nueva industria, ampliación o transformación de las actualmente establecidas, si no se acompaña a la misma la copia del acta levantada por la Delegación provincial de Industria de la respectiva provincia, conforme determina el artículo 11 del Decreto que se cita, o por los Organismos a que se refiere el artículo 9.º del mismo Cuerpo legal, según la naturaleza de las industrias, justificativas de la autorización prevista.

Segundo.—A los efectos consignados en el apartado anterior, se estimará en el concepto de "Industrias" aquellas cuyas clasificaciones en la Contribución Industrial y de Comercio, se hallen incluidos en cualquiera de los epígrafes de las distintas clases de la tarifa tercera.

Tercero.—En los casos de que las Inspecciones provinciales de Hacienda, en el ejercicio de su misión in-

vestigadora en orden tributario, descubran elementos industriales sujetos a imposición, sin figurar inscriptos en matrícula, ni autorización del Ministerio de Industria y Comercio, levantarán las respectivas actas a que haya lugar, en cumplimiento de los preceptos del régimen de inspección de los tributos, en consecuencia de las cuales seliquidarán las cuotas que correspondan al Tesoro con los recursos comunes en esta Contribución, imponiendo las penalidades fiscales que procedan de la calificación dada a las actas de los Inspectores del tributo. En tales circunstancias, una vez que las resoluciones sean firmes, las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda remitirán testimonio de los expedientes instruidos, a la Jefatura del Servicio Nacional de Rentas Públicas, a los oportunos efectos de ser comunicado al Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuarto.—Para que los preceptos del Decreto de referencia alcancen a aquellas personas jurídicas con modalidad de Sociedades Anónimas Comanditarias por acciones y Limitadas, que, por razón de la cuantía de su capital, conforme a las disposiciones de la Ley de 11 de marzo de 1932, en relación con la Disposición cuarta, tarifa tercera del artículo cuarto de la Ley Reguladora de la Contribución de Utilidades de 22 de septiembre de 1922, tributen por régimen de cuota mínima, en sustitución de la Contribución Industrial y de Comercio, y, por tanto, eximidas de la obligación de presentar declaraciones de alta por esta última imposición, aunque establezcan, amplien o transformen elementos de producción, las expresadas Sociedades, al presentar anualmente ante las Administraciones de Rentas Públicas respectivas la relación de sus elementos de fabricación, en obediencia de los preceptos contenidos en el primer párrafo de las notas que encabeza la tarifa tercera de la Contribución Industrial, aprobada, en unión de las restantes de este tributo por Real Orden de 22 de mayo de 1926, a los efectos de la Estadística administrativa, habrán de acompañar los mismos justificantes referidos en el apartado primero de la presente Orden y siempre que en el año al que correspondiera la declaración se hayan instalado, ampliado o modificado los citados elementos de la respectiva industria.

Quinto.—El cumplimiento de las anteriores normas ha de observarse desde el día 22 de Agosto próximo pasado, fecha en que apareció publicado el Decreto del Ministerio de Industria en el *Boletín Oficial del Estado*.

En los casos en que se hubieren dado curso altas de contribución con posterioridad a dicha fecha, sin el cumplimiento de los requisitos que se reseñan, deberán dejarse aquéllas sin efecto, con la correspondiente notificación a la persona interesada.

Burgos, 5 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.

AMADO.

Ilmos. Sres. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas, Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(B. O. del 8 de septiembre).

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

El cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden de 5 de enero último, complementaria del Decreto de 29 de agosto de 1935, va permitiendo conocer con exactitud la calidad y número de los trabajadores extranjeros radicados en España; es necesario complementar dichos datos con las estadísticas oficiales de los movimientos migratorios por nuestras fronteras y puertos de los ciudadanos de otros países, al objeto de que en su día tenga el Gobierno los elementos completos de información sobre asunto de tanta importancia para poder promulgar las medidas que eviten el paro, tanto de los nacionales como de los extranjeros que ya tienen derechos adquiridos para trabajar en España.

Por todo ello, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º—Todo ciudadano extranjero, al atravesar nuestras fronteras o llegar a puerto o aeropuerto español, hará entrega a la Inspección de Migración de una declaración firmada, en la que consten, además de los datos personales, la finalidad del viaje, tiempo de duración y lugares que va a recorrer, o en su caso, población donde piensa establecerse.

Los modelos de la declaración se facilitarán a los extranjeros por los señores Cónsules de España en los diferentes países, en el acto de visar los respectivos pasaportes, y en todos los casos, por las Inspecciones de Migración en fronteras y en puertos marítimos y aéreos.

Artículo 2.º—Las Compañías de transportes marítimos, aéreos o por carretera que verifiquen el de pasajeros con otras naciones, vienen obligadas a facilitar a la Inspección de Migración, en la forma que se dirá, las «Relaciones nominales de extranjeros» que entren o salgan de nuestro territorio por su conducto.

Las «Relaciones nominales de extranjeros» se formalizarán y entregarán en los puestos fronterizos, tanto a la entrada como a la salida, por los Jefes de los vehículos. En los puertos y aeropuertos, por los Capitanes o pilotos de buques y aeronaves, comprendiendo aquellos pasajeros que desembarquen o embarquen en los mismos.

Comprenderán, además de la razón social de la Compañía, el itinerario del viaje, la fecha de llegada o salida, el nombre, número o marca del medio de transporte, las siguientes casillas:

Nombre y apellidos; Nacionalidad; Sexo; Edad; Estado; Religión; Profesión u oficio; Procedencia (ciudad); Destino (ciudad), y esposa e hijos menores que le acompañan.

Las «Relaciones nominales de extranjeros» se presentarán en la Inspección de Migración, por duplicado y después de comprobadas se devolverá un ejemplar sellado al Jefe, Capitán o Piloto.

Artículo 3.º—Las Inspecciones de Migración elevarán a la Sección Central de Migración en el mismo día en que despache de entrada o salida un vehículo, buque o aeronave, las relaciones y declaraciones individuales de los extranjeros que imigran a nuestro territorio, quedándose con una copia de la misma en su libro registro de movimientos migratorios.

Artículo 4.º—Cuando se proceda a la concesión de una Tarjeta de identidad profesional para trabajar en España, en atención a una especialización del interesado en una materia determinada, este Ministerio podrá condicionar dicho permiso a que el patrono respectivo coloque un español con capacidad bastante como adjunto del súbdito extranjero autorizado, con obligación por parte de éste y de la Empresa, de que el primero adiestre al español en sus prácticas profesionales.

Los contratos de adjuntos que se celebren con españoles deberán llevar la conformidad del extranjero autorizado y se registrarán en el «Registro de Aprendizaje» una vez aprobados por el Servicio Nacional competente.

Artículo 5.º—El visado de los contratos de trabajo que por precepto del artículo 3.º del Decreto de 29 de agosto de 1935 verificarán los organismos competentes, no surtirá otros efectos sino los de que el contrato se ajuste a las bases de trabajo, pero sin que ello suponga autorización para trabajar, si además el extranjero no está provisto de la correspondiente tarjeta de identidad profesional.

Artículo 6.º—No se aplicarán las excepciones por reciprocidad que establece el artículo 9.º del Decreto de 29 de agosto de 1935, a los trabajadores oriundos de países con los que no se haya definido de una manera perfectamente clara la situación de hecho a que en sus respectivos Estados están sometidos los trabajadores españoles.

La reciprocidad se entenderá y aplicará como resultado del conjunto de disposiciones limitativas a que los españoles sean sometidos en otros países, tanto para permitir o no su inmigración como para ejercitar su derecho al trabajo.

Artículo 7.º—De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de la Ley de 7 de junio de 1938, no se otorgará tarjeta de identidad profesional para ejercer en sociedades mineras los cargos de Presidente de Consejo de Administración, Administradores, Delegados, Gerentes, Directores e Ingenieros encargados de obras.

Artículo 8.º—En lo sucesivo no se concederán tarjetas de identidad profesional para ejercer el comercio o venta ambulante, ni para aquellas profesiones que exijan Titulos especiales, si antes no se acredita que se poseen en plenitud de derechos.

Artículo 9.º—Todo extranjero que estuviese en posesión de una tarjeta de identidad profesional que le autorice a trabajar por cuenta propia o como practicante temporal, no podrá actuar como asalariado ni solicitar ni obtener tarjeta de identidad como tal hasta transcurridos cinco años de residencia en España.

Artículo 10.—La renovación de las tarjetas de identidad profesional ha

brá de solicitarse con la anterioridad de un mes, como mínimo, a la fecha de su caducidad.

Las instancias de renovación se presentarán en la Inspección de Migración o Delegación de Trabajo, de la residencia del solicitante; las suscribirá el empresario cuando el extranjero trabaje por cuenta ajena, y los interesados cuando trabajen por cuenta propia. Habrá de hacerse constar que no han variado durante el año de vigencia de la Tarjeta a renovar las condiciones de trabajo que regían cuando se otorgó.

Cualquier modificación esencial en lo que a cambio de destino, profesión, categoría o residencia se refiere, supondrá la cancelación del permiso otorgado. En estos casos deberá solicitarse una rehabilitación de la Tarjeta, exponiendo y justificando cuales son las circunstancias que han variado.

Artículo 11.º. Las sanciones que establece el artículo 12 del Decreto de 29 de agosto de 1935, serán aplicables a los infractores de esta Orden.

Artículo 12.º. Las atribuciones que la Orden de 5 de enero último confiere a la "Oficina Central de Colocación" quedan atribuidas a la Sección de Migración de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 6 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Emigración.

(B. O. del 9 de septiembre).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las mismas circunstancias que motivaron las Ordenes de 4 de noviembre de 1937 y 23 de abril último, sobre exención de pago de matrículas, derechos de examen y prácticas en favor de huérfanos merecedores de la protección oficial,

Este Ministerio ha resuelto que las citadas Ordenes queden prorrogadas para el curso de 1938-39

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 3 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del 8 de septiembre).

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE INDUSTRIA

AVISO

Quedan suspendidas por el momento las restricciones en el consumo de energía eléctrica en esta provincia de mi mando, en cuanto se refiere al servicio de alumbrado, servicio doméstico y pequeña industria, hasta 50 k. w. instalados.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Oviedo, 13 de septiembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,

José Ceano Viñas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Minas de Oviedo

RELACION de las operaciones de reconocimiento y demarcación, en su caso, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, minas y términos que a continuación se expresan:

Días y minas, número del expediente, concejo, paraje, interesado, representante, vecindad y minas colindantes es como sigue:

Del 19 al 26 de septiembre de 1938; "Cardenal"; 23.988; en Colunga; La Trapa; de D. Angel Perez de Leza; D. Ramón Prieto Noriega; de Oviedo.

Del 20 al 27 de septiembre de 1938; "Eva"; 23.993; en Riosa; Peña Blanca Valle Tejero; de D. Baltasar Villa Gonzalez; D. Ramón Prieto Noriega; de idem.

Del 21 al 28 de septiembre de 1938; "Investigación"; 23.993; de Las Regueras; Trasmonte; de D. Gumerindo G. Longoria; el mismo; de idem.

Del 22 al 29 de septiembre de 1938; "Demasia a Esperanza"; 24.001; en Langreo; Trasmonte; de D. Agapito Melchor Cámara; el mismo; de Lieres (Siero); "La Buscada"; (número 6.938); "Pilar"; (número 20.720); "María Doñores"; (número 23.857); "Aurora"; (número 8.977); y "Esperanza"; (número 23.896).

Del 23 al 30 de septiembre de 1938; "2.ª Demasia a Esperanza"; 24.002; en Langreo; idem; del mismo; el mismo; de idem; "María Doñores"; (número 23.857); "Cell-D"; (número 23.642); "Camporra"; (número 22.636); y "Esperanza"; (número 23.986).

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento vigente de Minas.

Oviedo, 12 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Agustín Díaz Menéndez, vecino de San Andrés; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 1 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcelino Blanco Cueto vecino de Villaviciosa; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de idem, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 2 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra César López del Río, vecino de Sallas; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de idem, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 2 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Aurelio Rodríguez García, vecino de La Calzada Gijón; habiendo nombrado Juez instructor al Especial-Delegado de la Comisión en Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 1 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Santiago Belarmino García Martínez, vecino de La Mortera-Ollonego; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 1 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Mariano García Cortés, vecino de Caravia, habiendo nombrado Juez instructor al de 1.ª instancia de Villaviciosa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 1.º de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Martínez González, vecino de Paves, habiendo nombrado Juez instructor al de 1.ª instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 7 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, José Ceano Vivas.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benjamina Ramos Pintado, vecina de Pravia; Armanda Pevida Alonso, de San Esteban de Pravia, e Hipólita Suarez Pérez, de Pravia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 7 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, José Ceano Vivas.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Antonio Alvarez Velasco, vecino de La Rebollada de Mieres, habiendo nombrado Juez instructor al de 1.ª instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 7 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, José Ceano Vivas.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Desiderio García Losa, vecino de Pagio-Mieres, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 7 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, José Ceano Vivas.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Vallina Perez, vecino de Gijón, habiendo nombrado Juez Instructor al Especial Delegado en Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero 1937.

Oviedo, 6 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, José Ceano Vivas.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LUARCA

Anuncio

Habiendo acordado la Comisión Permanente de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 del pasado mes de agosto, realizar en el Presupuesto vigente determinadas habilitaciones y ampliaciones de crédito por transferencia, se hace público, por término de quince días, a los efectos determinados en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Luarca, 5 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Ramón Menendez de Luarca.

DE LLANERA

ANUNCIO

Habiendo sido sustraídas durante la dominación marxista las obligaciones del empréstito de aguas de este Ayuntamiento, propiedad de D. Dictino Alvarez Gonzalez, D. Andrés Monreal Jaen, D.ª Dolores Mufiz Villanueva y D. Manuel Martinez Antuña, se hace público a los efectos reglamentarios, que de no presentarse reclamación justificada en el término de 30 días a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expedirán nuevos títulos a los interesados sin responsabilidad alguna para este Ayuntamiento.

Números de las obligaciones sustraídas: 359/60 - 362/66-376/78-381-91-372/74-392/96-398/400 - 425-427/32 - 434/36 - 439 - 441 - 443/45-448/50 156/164 166/67-169/180.

Consistorial de Llanera, 1.º de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Bienvenido Gonzalez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE GIJÓN

Don Manuel Iglesias Gonzalez Riera, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia del Juzgado n.º 1 de esta población.

Por el presente edicto hago saber: Que por el Procurador D. José Ramón Ibaseta, en representación de D. Manuel Fernandez Rodriguez, mayor de edad, casado y de esta vecindad, se instó en este Juzgado expediente sobre declaración de herederos de su tía carnal Doña Consuelo Rodriguez Diaz, que falleció en esta población el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, sin haber otorgado testamento, e interesando se declare heredero de la misma a su representado, como sobrino carnal de la misma, y que manifiesta es su único y universal heredero.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por el presente se anuncia la muerte intestada de Doña Consuelo Rodríguez Díaz, en estado de viuda y huérfana de padres, sin que dejara descendencia alguna, llamándose al propio tiempo a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Gijón, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—M. I. Gonzalez Riera.—Rufino Sánchez.

DE CANGAS DEL NARCEA

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban de exigirse a don Amador Garcia Rodriguez, vecino de Viescas, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Hermenegildo Gonzalez.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban de exigirse a don Francisco Fernandez Menendez, vecino de Portiella, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, dos de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Hermenegildo Gonzalez.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban de exigirse a don José Menendez Agudin, vecino de Cangas del Narcea, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Hermenegildo Gonzalez.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban de exigirse a don Antonio Garcia Menendez, vecino de Cangas del Narcea, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Hermenegildo Gonzalez.

DE OVIEDO

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Armando Calvo Arranz, ex-Director del Matadero municipal de Oviedo, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Oviedo, seis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la

instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Eduardo Gonzalez Alvarez, (a) Barba Azul, vecino de San Andrés de Trubia, Oviedo, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BLANCO CUETO, Francisco, que usa el nombre supuesto de Avelino Garcia, de 41 años de edad, casado, natural de Púa la Pesa (Llanes), de regular estatura, moreno, que tartamudea algo y viste cazadora gris oscuro, pantalón caquí largo y boina roja, comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de León, para notificarle auto de procesamiento, ser indagado y constituirse en prisión contra él decretada en la causa que se le sigue con el número 34 de 1938, por hurto y uso de nombre supuesto.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 3.291, expedido el día 14 de mayo de 1936, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 13 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial